



JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Radicación:	PD-7405-2024
Implicado:	JUAN DIEGO PUERTA BRAND
Informante:	SERVIDOR PÚBLICO
Fecha del informe:	28 DE JUNIO DE 2024
Fecha de los hechos:	POR DETERMINAR
Providencia:	RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Estando el asunto de la referencia en etapa de investigación disciplinaria, la Jefe de Instrucción Disciplinaria de Ecopetrol S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1952 de 2019, procede a resolver la solicitud de pruebas realizada por el apoderado del investigado dentro del proceso disciplinario de la referencia, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 21 de agosto de 2024 (folios 5 a 8), se ordenó la apertura de indagación previa, con el fin de *“verificar o descartar presuntas irregularidades relacionadas con la vulneración de normas referentes a conflictos de interés o éticos por parte de Juan Diego Puerta Brand al interactuar en contratos comerciales con las empresas contratistas de Ecopetrol S.A., EAM CONSULTORÍA y SERVICIOS SAS (EAM) y ESTUDIOS TÉCNICOS SAS (ETSA), durante el mismo lapso en que su cónyuge María del Socorro Londoño estuvo reportada como mano de obra”*.

Estando dentro de la misma etapa procesal, con auto del 09 de diciembre de 2024 se ordenó la práctica de pruebas de oficio a efectos de satisfacer a cabalidad los fines de la etapa procesal (folios 160 a 161).

Mediante auto del 26 de marzo de 2025 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor JUAN DIEGO PUERTA BRAND, a efectos de verificar o descartar posibles conductas constitutivas de falta disciplinaria, en razón a que su esposa, la señora MARIA SOCORRO LONDOÑO GIRALDO, laboró para la empresa Estudios Técnicos S.A.S. y la firma EAM Consultoría y Servicios S.A.S., desarrollando actividades dentro de la ejecución de contratos suscritos entre dichas sociedades y Ecopetrol S.A., en distintos intervalos de tiempo, comprendidos entre octubre de 2019 y diciembre de 2023 (folios 179 a 190).

Con auto del 03 de junio de 2025, le fue reconocida personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la



JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Judicatura, para actuar como apoderado del señor JUAN DIEGO PUERTA BRAND dentro de la presente actuación (folio 257).

Por mensaje de datos del 03 de junio de 2025, el apoderado del investigado solicitó el decreto y práctica de nuevas pruebas dentro de la presente actuación (folios 261 a 263), así:

“(...) amablemente pido toda la información de los correos corporativos de las bandejas de enviados, recibidos y eliminados de las siguientes direcciones electrónicas:

- *Juan Diego Puerta, como Gerente General de Perforación y Completamiento y como Vicepresidente de Exploración-VEX: juan.puerta@ecopetrol.com.co*
- *Jurgen Loeber, como Vicepresidente de Proyectos y Perforación (EPP) jurgen.loeber@ecopetrol.com.co*
- *Sandra Bahamón, como Gerencia de Excelencia de la EPP sandra.bahamon@ecopetrol.com.co*
- *Javier Tavera (tiempo encargado): javier.tavera@ecopetrol.com.co*
- *Mario Salgado (tiempo encargado): mario.salgado@ecopetrol.com.co*
- *Jorge Osorio, como como Vicepresidente del Upstream-VPU: jorge.osorio@ecopetrol.com.co (...).”*

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, los sujetos procesales tienen -entre otras facultades- la de “**Solicitar**, *aportar y controvertir **pruebas** e intervenir en la práctica de las mismas*” (la negrilla es propia), corolario, corresponde a este despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

Sobre el particular, inicialmente, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 151 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, que a su tenor literal preceptúa: “**ARTÍCULO 151. Petición y negación de pruebas.** Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”. (Subrayado fuera del texto).

Conforme lo anterior, es clara la libertad probatoria a la cual pueden acudir los sujetos procesales con el fin de solicitar a la autoridad disciplinaria la práctica de medios de convicción que permitan esclarecer los hechos objeto de investigación

JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su acaecimiento, sin embargo, la norma en cita impone la necesidad de indicar la conducencia, pertinencia y utilidad de lo solicitado.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que una prueba es **conducente** cuando es permitida por la ley como elemento demostrativo o que conduce a refutar la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del investigado, **pertinente**, al ser apta y apropiada para demostrar o desvirtuar el asunto de interés al trámite y **útil**, cuando apunta en concreto al punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. En relación, el Consejo de Estado ha indicado los siguiente:¹:

*“(...) La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley (...).”*

Ahora, si bien el artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, determina que la carga de la prueba le corresponde al Estado, representado en la autoridad que adelante la acción disciplinaria, esto no es óbice para que los sujetos procesales no atiendan la necesidad de revelar, por lo menos de manera sucinta, qué se pretende demostrar con los medios de prueba que solicitan, determinando la relación que tendrían estos con los hechos que ocupan la investigación disciplinaria.

Dicho esto, y descendiendo al caso particular y concreto, encuentra este despacho que el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, no dio cumplimiento a las exigencias determinadas en el artículo en mención para proceder a su decreto o determinar si estas son inconducentes, impertinentes o superfluas.

Aunado a lo anterior y atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, encuentra esta autoridad disciplinaria que no se establece una delimitación temporal, con criterios de búsqueda, que permita identificar la información que se pretende encontrar en los correos corporativos respecto de los cuales se requirió la extracción de los mensajes de datos, esto de cara a los supuestos investigados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00, citada dentro del radicado: 11001-03-28-000-2018-00035-00 principal de la sección quinta en sentencia del 28 de febrero de 2019. M.P. Rocío Araujo Oñate.



JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Ha de tenerse en cuenta que el objeto de la investigación se circunscribe a determinar o desvirtuar la existencia de posibles conductas constitutivas de faltas disciplinarias, atribuibles al señor PUERTA BRAND, en razón a que su esposa, la señora MARIA SOCORRO LONDOÑO GIRALDO, laboró para la empresas contratistas en diferentes periodos de tiempo comprendidos entre octubre de 2019 y diciembre de 2023, esto enmarcado dentro de las conductas relacionadas con el conflicto de intereses, inhabilidades e incompatibilidades, o el conflicto ético establecido internamente en Ecopetrol.

En consecuencia, al no contar con la información mínima necesaria para comprender la pertinencia, conducencia y utilidad del requerimiento probatorio realizado por la defensa técnica, no es posible acceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de Instrucción Disciplinaria de Ecopetrol S.A.,

3. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA mediante escrito allegado con correo electrónico del 03 de junio de 2025. Lo anterior, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión al investigado² y a su apoderado³, informándoles que contra la presente decisión procede recurso de reposición, en la forma y términos previstos en los artículos 131 a 133 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario.

TERCERO. Por la Secretaría Jurídica de esta Jefatura librense las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Jefe de Instrucción disciplinaria

Proyectó: DBB
Revisó: ORCC
PD 7405-2024

² puertaid@googlemail.com

³ notificaciones@qha.com.co